

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Waldo Campusano Segura.

Abogados: Dres. Freddy Z. Díaz P. y Rafael A. Chevalier N.

Recurrida: Aracelis Nayide López Medrano.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waldo Campusano Segura, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad núm. 002-0020537-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Freddy Z. Díaz P. y Rafael A.

Chevalier N., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 395-2000 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Aracelis Nayide López Medrano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Aracelis Nayide López Medrano contra Waldo Manuel Campusano Segura, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de julio de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite el divorcio entre los señores esposos Aracelis Nayide López Medrano y Waldo Manuel Campusano Segura por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se ordena la guarda y cuidado de los menores Waldo Rafael y Ronald, a cargo de la madre demandante señora Aracelis Nayide López Medrano, con la obligación del padre de

pasarle una pensión alimenticia de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para la manutención de dichos menores; **Tercero:** Se ordena al señor Waldo Manuel Campusano Segura, a pasarle una pensión ad-litem por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a la señora Aracelis Nayide López Medrano, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Cuarto:** Se ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal previo cumplimiento a las formalidades de ley; **Quinto:** Compensar, pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos, Aracelis Nayide López Medrano y Waldo Manuel Campusano Segura; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ing. Waldo Manuel Campusano, contra la sentencia civil No. 363, de fecha 8 del mes de julio del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por ser una litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos, violación al artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica en conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala los textos legales violados por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibles el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Waldo Campusano Segura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do